



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 270 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 5 de febrero de 2017 entre la Real Sociedad de Fútbol, SAD, y el Atlético Osasuna, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 5, el jugador (19) Yuri Berchiche Izeta fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma la Real Sociedad de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega la Real Sociedad de Fútbol SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Yuri Berchiche Izeta en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto en cuanto su jugador no sujeta al contrario, sino que se trata de un impacto entre los jugadores en su carrera, haciéndole perder el equilibrio.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con

evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la Real Sociedad de Fútbol SAD, D. YURI BERCHICHE IZETA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 8 de febrero de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 271 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 5 de febrero de 2017 entre el Sevilla FC, SAD, y el Villarreal CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Sevilla FC SAD: En el minuto 25, el jugador (10) Samir Nasri fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Sevilla Fútbol Club SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Sevilla Fútbol Club, SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Alega que en ningún momento existió tal derribo sino que ambos jugadores cayeron al suelo fruto de la disputa del balón.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar

sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que no existió derribo en los términos descritos en el acta, sino que la caída del jugador rival es consecuencia de la disputa del balón.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Sevilla FC, SAD, D. SAMIR NASRI.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 8 de febrero de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 272 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 4 de febrero de 2017 entre el Valencia CF, SAD, y la SD Eibar, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Valencia C.F. SAD: En el minuto 45, el jugador (18) Carlos Soler Barragán fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con la mano en la cara de un adversario con el uso de fuerza excesiva, sin estar el balón a distancia de ser jugado*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Valencia CF, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Valencia CF, SAD en relación a la expulsión del jugador don Carlos Soler en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto en cuanto sería el jugador contrario quien golpea al expulsado, que sólo intenta protegerse y zafarse de su oponente, sin que en ningún caso sea posible considerarlo como una agresión.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que no se

deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto (único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente), siendo las imágenes plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se contienen en el acta arbitral, por lo que nos encontramos ante una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de una sanción de suspensión por un partido.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Valencia CF, SAD, D. CARLOS SOLER BARRAGÁN, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación de los artículos 123.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 8 de febrero de 2017.

El Presidente,